

ACTA Nº1119 - SESIÓN ORDINARIA 6/2026 - En la ciudad de Montevideo, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, en su sede de la calle Rincón 528, piso 8, se reúne en sesión ordinaria el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, con la participación de la Presidenta Dra. Ana Ferraris, el Vicepresidente Cr. Alfredo Asti y el Vocal Dr. Luis Calabria. Por Secretaría Leticia Nasso. Abierto el acto siendo las 14:00 horas se pasa a la consideración del orden del día.

Asuntos fuera del orden del día

Ante las objeciones y cuestionamientos del Sr. Director Vocal aclaro que:

- 1) la declaración jurada del Economista Arim se encuentra comprendida en las que el artículo 12 bis de la ley 17.060 son abiertas y publicadas en el sitio web de la JUTEP;
- 2) dice la ley que, para esa publicación, con acceso ilimitado en la web, "se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos...";
- 3) obviamente esa censura de datos rige exclusivamente para la publicación hacia el exterior, como lo dice la ley y no para los funcionarios de JUTEP encargados de su custodia, control, análisis y archivo, por lo que el acceso a personal dedicado al tema no puede cuestionarse;
- 4) en virtud de las dudas expresadas sobre el trámite en este caso y las presunciones (con graves inferencias) que se realizaron y que por no manejarse otras presunciones (que el caso dejaba abiertas) podían dejar muy mal parada a la JUTEP, fue que se solicitó a la profesional (economista) destinada del análisis de las DDJJ un informe sobre la variación de la situación patrimonial del

3741

matrimonio Arim en particular sobre la variación de inmuebles propiedad de cada uno de ellos y en conjunto para lo que era necesario conocer los padrones de los mismos. De ese análisis, que se compartió con los directores, surge que hubo venta de 2 inmuebles, cada uno propiedad de uno de los cónyuges y compra de otro en común que explica el destino de los fondos resultante de la venta del inmueble del Ec. Arim (que la Asesoría Letrada había puesto como presunción de ocultamiento) sin ninguna irregularidad evidente (salvo en lo referida al régimen ganancial, pero sin impacto sobre el patrimonio total del matrimonio);

5) dicho informe y sus circunstancias deberían ser incluidas en el expediente como reclamó el Director Vocal y compartimos plenamente;

6) posteriormente el Ec. Arim contestó la vista del expediente original y este pasó nuevamente a Asesoría Letrada y DDJJ y se está a la espera de nuevos informes ya que el mismo presenta similares respuestas y otras consideraciones sobre el destino de los fondos referidos a la venta de su inmueble (agrega amortización parcial de deuda hipotecaria) y sobre otras incongruencias en valores declarados diferentes a su cónyuge y sobre el valor (evidentemente digitado erróneamente) de su vehículo.

Consideraciones del Director Vocal Dr. Luis Calabria

Sobre el tratamiento irregular de expedientes relativos a Declaraciones

Juradas

Dejo expresa constancia de mi especial preocupación institucional y jurídica planteada en la presente sesión, en relación con el tratamiento procedimental de determinados expedientes vinculados a Declaraciones Juradas.

Se me informó que, en el marco de las actuaciones correspondientes al expediente N°2025-34-1-0000177, referido a una denuncia nominada contra el

ex Rector de la Universidad de la República, Ec. Rodrigo Arim, se habría procedido a la apertura o revisión del contenido reservado de la Declaración Jurada que se encuentra en custodia de este organismo, razón por la cual se realiza el presente planteo.

Al confirmarse dicho extremo, se configura a criterio de este Director, una vulneración directa del régimen legal de reserva que ampara las Declaraciones Juradas previsto en la Ley N°17.060, en tanto en la actual etapa del procedimiento no se verifica fundamento jurídico suficiente que habilitara tal actuación.

En respuesta a las objeciones formuladas, el Sr. Vicepresidente Cr. Alfredo Asti ha sostenido que la actuación realizada se encontraría habilitada por el artículo 12 bis de la referida ley, en virtud de que la declaración jurada del Economista Arim se encuentra comprendida entre aquellas que deben publicarse en el sitio web institucional.

Sin embargo, esa interpretación no resulta jurídicamente sostenible cuando se analiza el régimen legal de las declaraciones juradas de manera sistemática, atendiendo al conjunto de disposiciones que regulan su estructura, su publicidad y las garantías de reserva que la ley establece.

El artículo 12 bis regula específicamente el régimen de publicidad de determinadas declaraciones juradas de jerarcas públicos. La propia denominación de la norma - "De la publicidad de las declaraciones"-, refleja con claridad su objeto. La disposición establece la publicación de determinadas declaraciones en el sitio web institucional y dispone que, al momento de esa

publicación, deberán omitirse por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones declarados.

Es decir, el legislador optó por ampliar la transparencia mediante la publicidad de determinadas declaraciones, pero al mismo tiempo preservó la protección de la información patrimonial sensible contenida en ellas.

Esta distinción se comprende mejor si se tiene presente que el propio artículo 12 de la Ley N.º 17.060 establece que las declaraciones juradas se estructuran en dos partes claramente diferenciadas: una parte detallada y reservada, y una parte de síntesis abierta. La norma dispone expresamente que la parte abierta constituye una síntesis de la información contenida en la sección detallada y reservada. Además, el propio artículo 12 establece que la información contenida en el formulario abierto es la que estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la Junta pueda realizar. El legislador definió explícitamente cuál es la base documental que el organismo puede utilizar para efectuar los controles patrimoniales ordinarios: el formulario abierto.

En ese contexto, el artículo 12 bis no transforma la naturaleza de esa información reservada ni altera el régimen de custodia que la ley establece. Lo que la norma dispone es la apertura de determinadas declaraciones exclusivamente a los efectos de su publicación en el sitio web institucional, con la expresa omisión de los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones declarados.

Que la ley disponga el acceso a una declaración para permitir su publicación no significa que el contenido reservado pueda ser examinado libremente por el organismo en cualquier circunstancia.

La Ley N°17.060 funciona como sistema, y muestra lo que el legislador quiso habilitar -y lo que no-.

Así, el artículo 14 de la Ley N.º 17.060 establece que la JUTEP tiene a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que recibe, debiendo adoptar las medidas necesarias para preservar la reserva de su contenido, incluidos los datos personales del declarante. Esa obligación de custodia constituye una garantía legal destinada a proteger información patrimonial particularmente sensible. Esta interpretación resulta además confirmada por la normativa reglamentaria del propio sistema de declaraciones juradas.

En efecto, el artículo 29 in fine del Decreto N.º 354/99 -reglamentario de la Ley N.º 17.060- establece expresamente que la Junta Asesora, a cuyo cargo se encuentra la custodia de las declaraciones juradas presentadas, “tomará las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de la identificación del declarante, así como del contenido del sobre”. La disposición reglamentaria resulta particularmente significativa, pues el propio diseño del sistema prevé que las declaraciones juradas sean presentadas en sobre cerrado, precisamente para asegurar la preservación de la información patrimonial sensible contenida en ellas.

De este modo, el concepto de custodia que el legislador atribuye al organismo no puede entenderse como una mera función archivística, sino como una obligación activa de preservar la reserva del contenido patrimonial declarado. En el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 24 del referido decreto reafirma que la Junta mantiene la custodia de las declaraciones juradas incluso en los casos excepcionales en que determinadas declaraciones -como las del Presidente y Vicepresidente de la República- deben abrirse a efectos de su

publicación oficial. El sistema normativo es, por tanto, inequívoco, la custodia de las declaraciones juradas comporta necesariamente la preservación de su reserva, y cualquier acceso al contenido reservado constituye una excepción sometida a las condiciones estrictas previstas por la ley.

La ley establece, además, mecanismos de control que confirman el carácter excepcional del acceso al contenido reservado. En particular, el literal C del artículo 14 prevé que el organismo podrá abrir hasta un cinco por ciento de las declaraciones juradas mediante procedimientos de control aleatorio o análisis de riesgo.

Si el organismo pudiera examinar libremente el contenido reservado de todas las declaraciones juradas, ese límite carecería completamente de sentido.

El sistema se completa con lo dispuesto por el artículo 15, que establece los supuestos en los cuales puede disponerse la apertura de una declaración jurada reservada. La ley prevé que dicha apertura puede producirse a solicitud del interesado, por orden judicial, en el marco del control aleatorio previsto por el artículo 14, o por resolución fundada del propio organismo.

En este último caso, la ley exige además unanimidad de los integrantes del órgano para adoptar esa decisión. Un límite de carácter garantista, para evitar usos alejados de los propósitos fijados por el legislador.

Si el contenido reservado pudiera ser examinado sin necesidad de una apertura formal, la exigencia de unanimidad establecida por la norma quedaría completamente vacía de contenido. Del mismo modo, el límite porcentual previsto en el artículo 14 perdería todo sentido.

Con la interpretación que propugna el vicepresidente, se tendrían por no escritos los artículos 14,15 y 17 de la Ley N.º17.060. No es posible aceptar una

interpretación que desconozca otras normas, que son precisamente las que regulan la reserva y las facultades de investigación.

El criterio que venimos sosteniendo es además el que hasta ahora se ha practicado pacíficamente y a lo largo de los años por la JUTEP a través del área de Registro, Archivo y Custodia de Declaraciones Juradas, por lo que, de admitirse el criterio esgrimido, estaríamos a un nuevo cambio en la aplicación de la normativa por parte de la nueva mayoría del Directorio.

Por las razones expuestas, entiendo que la interpretación que se propone no resulta compatible con el régimen legal vigente. La estructura del sistema es clara, la reserva es la regla y su apertura -el acceso a los datos reservados- constituye una excepción sometida a condiciones estrictas.

Incluso, las facultades investigativas que el artículo 17 de la Ley N.º 17.060 reconoce al organismo cuando existen sospechas fundadas de irregularidades patrimoniales no alteran este principio. Dichas facultades permiten iniciar investigaciones, citar al declarante y requerir documentación o información a organismos públicos, pero deben ejercerse dentro del procedimiento legal previsto.

En relación con lo expresado por el Sr. Vicepresidente Cr. Alfredo Asti en el punto 4 de su exposición, considero necesario realizar una precisión.

Según allí se señala, la solicitud del informe patrimonial adicional habría tenido como finalidad despejar determinadas presunciones que -de mantenerse- podían “dejar muy mal parada a la JUTEP”. En función de ello, “fue que se solicitó a la profesional (economista) destinada del análisis de las DDJJ un

informe sobre la variación de la situación patrimonial del matrimonio Arim en particular sobre la variación de inmuebles propiedad de cada uno de ellos y en conjunto para lo que era necesario conocer los padrones de los mismos”.

La propia formulación del argumento plantea, sin embargo, una cuestión que conviene examinar con detenimiento. El objetivo de las actuaciones del organismo no debería consistir en evitar que determinadas hipótesis puedan generar consecuencias institucionales incómodas, sino simplemente en permitir que el procedimiento previsto por la ley funcione y que el análisis técnico determine si esas hipótesis encuentran sustento o no.

Dicho de otro modo, el organismo no está llamado a intervenir para neutralizar presunciones que puedan resultar problemáticas, sino para verificar si ellas se sostienen o se descartan a partir de los mecanismos de control previstos por la ley.

Por esa razón, cuando se afirma que determinadas actuaciones se promovieron para evitar que ciertas inferencias pudieran “dejar mal parada” a la institución, se introduce un elemento que puede desplazar -aunque sea involuntariamente- el eje del análisis. El parámetro que debe orientar la actuación del organismo no puede ser el impacto institucional que determinadas hipótesis puedan tener, sino exclusivamente la necesidad de esclarecer los hechos mediante los procedimientos legalmente establecidos.

En ese mismo sentido, la explicación ofrecida podría incluso prestarse a una interpretación aún más problemática. En la medida en que el esfuerzo argumental se orienta a demostrar que determinadas presunciones carecen de fundamento antes de que el propio procedimiento de verificación haya concluido su tarea, podría proyectarse la impresión de que la preocupación central no es tanto preservar la posición institucional de la JUTEP, sino más bien

anticipar elementos que permitan descartar eventuales cuestionamientos respecto del propio involucrado. Naturalmente, esa no debería ser la lógica que guíe la actuación de este organismo. La función de la JUTEP no es ni defender ni condenar a los sujetos obligados, sino garantizar que los mecanismos de control previstos por la ley se desarrollen con objetividad y que las conclusiones se adopten únicamente una vez culminadas las instancias de análisis técnico correspondientes.

En este punto resulta además pertinente mencionar un elemento adicional que surge de las propias actuaciones. Como señalamos en el Acta 1117, en fecha 9 de febrero, el Sr. Vicepresidente Cr. Alfredo Asti remitió un correo electrónico a la Asesoría Letrada cuestionando el informe técnico en elaboración, señalando que en el mismo “no se maneja la posibilidad de la venta de los inmuebles declarados anteriormente por separado y la compra de otro en conjunto por valores similares, lo que no implicaría de por sí ninguna irregularidad”.

La formulación de esa hipótesis plantea una dificultad institucional evidente. En efecto, cuando un integrante del órgano jerárquico introduce, en el marco de un análisis técnico aún en curso, una explicación destinada a descartar anticipadamente la eventualidad de irregularidades, ello puede proyectar -al menos en apariencia- un esfuerzo argumental orientado a construir una hipótesis absolutoria respecto del sujeto obligado antes de que el propio proceso de verificación técnica haya concluido.

Naturalmente, no corresponde que el órgano jerárquico anticipe interpretaciones destinadas a orientar el sentido del análisis técnico que realizan los funcionarios especializados del organismo.

La autonomía técnica constituye una garantía esencial de objetividad en el sistema de control. Cuando se formulan consideraciones de ese tipo en una etapa aún abierta del análisis, puede generarse una presión impropia -aunque sea involuntaria- sobre funcionarios que se encuentran sujetos a la estructura jerárquica del organismo.

En cuanto al análisis de las Declaraciones Juradas hay que tener presente que el equipo de análisis está "en formación", por tanto, de Perogrullo, no está formado ni constituido. Sobre el punto es bueno recordar que el legislador, adoptando una posición prudente y garantista, estipula expresamente que las declaraciones "serán examinadas por los técnicos pertinentes del organismo" a fin de controlar su contenido y verificar el cumplimiento de requerimientos formales y sustanciales.

Respecto a los funcionarios que deben examinar, el texto de la ley utiliza el plural al referirse a "los técnicos pertinentes". Si bien la normativa no fija de forma expresa un número mínimo de integrantes, la redacción en plural y la complejidad técnica exigida (que abarca tanto la auditoría contable/patrimonial como la validación legal formal y sustancial) indican la intención del legislador de contar con un equipo plural y probablemente multidisciplinario (contadores, economistas, abogados e incluso escribanos). El espíritu de la norma exige la conformación de un cuerpo técnico plural para evitar sesgos y garantizar un control cruzado e integral.

Por supuesto, la constitución de dicho equipo requiere la aprobación del Directorio mediante resolución de este cuerpo colegiado.

Es oportuno además señalar que la Asesoría Letrada no ha formulado imputación alguna ni ha propuesto conclusiones definitivas respecto del ec. Rodrigo Arim. Lo que se ha planteado es simplemente la conveniencia de realizar determinadas instancias de verificación destinadas a despejar dudas sobre la información presentada.

Por ello, el camino institucionalmente más sólido consiste en permitir que esos mecanismos de verificación se desarrollen con normalidad dentro del expediente correspondiente, evitando que el organismo aparezca anticipando explicaciones o construyendo hipótesis destinadas a cerrar el asunto antes de que el propio procedimiento haya culminado su tarea.

Este hecho, de haber procedido a revisar los datos reservados, en este caso del ex Rector, es a nuestro criterio, de especial gravedad institucional, sobre todo porque no constituye un episodio aislado, sino que se suma a otras situaciones ya señaladas oportunamente, que revelan apartamientos procedimentales relevantes: actuaciones desarrolladas por fuera del expediente respectivo; circulación de informes no incorporados formalmente al trámite; intervenciones directas de integrantes del Directorio y avances sustantivos en contradicción con resoluciones previamente adoptadas por el Directorio. Debe tenerse presente que, en el ámbito administrativo, el expediente constituye el soporte jurídico y documental a través del cual se forma la voluntad del organismo y se garantiza la trazabilidad de todas las actuaciones que inciden en el procedimiento. Por esa razón, toda solicitud de informes, análisis técnico o intercambio de información que tenga relevancia para la toma

de decisiones debe quedar formalmente incorporado al expediente correspondiente. La existencia de actuaciones desarrolladas por fuera de ese marco documental, o la circulación de informes que no se integran formalmente al trámite, introduce un factor de opacidad que dificulta la reconstrucción del iter procedimental y debilita las garantías de control interno propias de un órgano colegiado.

Esta cuestión adquiere particular relevancia cuando se advierte que, en determinados casos, se desarrollan análisis o actuaciones de intensidad distinta en expedientes de naturaleza comparable, sin que existan criterios previamente definidos que justifiquen tales diferencias. La ausencia de reglas claras respecto de cuándo corresponde realizar verificaciones adicionales o análisis patrimoniales más profundos puede proyectar -al menos en apariencia- una modalidad de intervención selectiva. En un organismo de contralor en materia de ética pública, la uniformidad en los procedimientos y en la intensidad de los controles constituye una condición esencial para preservar la imparcialidad institucional y la confianza pública en la actuación de la Junta.

En Acta 1117 de fecha 12 de febrero del corriente ya habíamos señalado que se había producido un apartamiento del procedimiento en el análisis del caso del ex Rector Ec. Arim, -que ahora vemos agravado por esta violación de la normativa. Allí pusimos en evidencia que hubo un apartamiento de lo resuelto por el Directorio. Y en Acta N°1114/2026 de fecha 20 de enero del corriente, habíamos alertado que también había existido un apartamiento procedimental en el análisis del caso del Senador Andrés Ojeda.

La reiteración de tales prácticas configura un patrón de funcionamiento irregular que compromete la debida observancia de la regularidad administrativa.

A ello se agrega lo ya advertido oportunamente en relación con la alteración del criterio de tramitación de denuncias respecto de directrices internas vigentes, sin que mediara resolución formal que dispusiera su modificación. Cabe recordar que también se alteró el procedimiento en el expediente 2025-34-1-0000177 ya que la denuncia no fue derivada a la Asesoría Letrada como mandataba la normativa interna.

Todo lo anterior, considerado en conjunto, evidencia una desviación relevante en la forma de conducción procedimental del organismo, y plantea los problemas de regularidad e integridad procedimental.

Sin ingresar al fondo de los asuntos, resulta objetivamente verificable en esas actuaciones “selectivas”, una diferencia en la intensidad y modalidad de intervención según el caso considerado. La uniformidad en la aplicación de criterios constituye una exigencia estructural en materia de ética pública. La variabilidad en los estándares o en la forma de actuación proyecta una percepción de selectividad, con el consiguiente riesgo de afectar la credibilidad institucional.

La selectividad en las intervenciones resulta incompatible con el principio de igualdad que debe regir el ejercicio de las potestades de control.

La ética pública exige rigor. Pero el rigor debe ser uniforme. Exige análisis. Pero el análisis debe ajustarse estrictamente al procedimiento. Eso es transparencia institucional.

El procedimiento no es un aspecto accesorio del control ético; es su garantía. La regularidad formal asegura la imparcialidad, la igualdad de tratamiento, el respeto al derecho de defensa y la previsibilidad institucional.

Para este director, cuando se generan actuaciones paralelas, se omite la incorporación formal de documentos o se avanza desconociendo lo resuelto por el órgano colegiado, se debilita el principio de colegialidad y se compromete la seguridad jurídica del proceso. Ello puede comprometer incluso la validez futura de las decisiones adoptadas en tales condiciones.

La JUTEP debe sostener estándares técnicos homogéneos y procedimientos estrictamente ajustados a Derecho. La preservación de la regularidad procedimental no constituye un formalismo accesorio, sino una condición esencial para la legitimidad del control ético. Cuando se flexibilizan informalmente reglas vinculadas a la reserva legal de la información patrimonial o se desarrollan actuaciones por fuera del procedimiento documentado, se introduce un riesgo institucional que puede afectar la credibilidad del propio sistema de control.

Dejo así asentada mi discrepancia con el modo en que se ha instrumentado el tratamiento de los asuntos referidos, por entender que no se ajusta plenamente a las exigencias de regularidad administrativa que deben regir la actuación de la Junta.

Asimismo, solicito que todas las actuaciones paralelas desarrolladas en el marco del expediente N°2025-34-1-0000177 sean formalmente documentadas e incorporadas al expediente correspondiente, a efectos de preservar la integridad documental y la trazabilidad institucional del procedimiento. En caso contrario, se dejará constancia expresa de la eventual responsabilidad funcional que pudiera corresponder.

2. Cronograma de Saneamiento de expedientes

Se resuelve:

1º) Establecer un cronograma de saneamiento de expedientes correspondientes al periodo 2018 a 2024 inclusive encomendándose a tales efectos a las funcionarias Dra. Valentina Vilar y Victoria Rezzano quienes dispondrán de un plazo de treinta días para elevar la propuesta correspondiente al Directorio.

2º) Comuníquese, publíquese.

(Resolución N°25/2026 en anexo)

1. Consideración del Acta de la sesión anterior

1.1- Se da lectura al Acta N°1118, Sesión N°5/2026 de 26 de febrero del 2026.

Se resuelve:

Aprobar la referida Acta sin observaciones.

2. Asuntos repartidos por Asesoría Letrada

2.1- Expediente 2024-34-1-0000039- Juzgado Ldo. de 1ra. Instancia en lo Civil de 2do. turno remite oficio N°223/2024 en autos: [REDACTED]

[REDACTED] IUE 2-58561/2021 (viajes oficiales Dr. Toma).

Se resuelve:

Cumplir con lo requerido por el Juzgado Letrado de 1era. Instancia en lo Civil de 2do. turno en Oficio 223/2024 que luce en folio 1 del expediente.

3755

Vuelva a Asesoría Letrada (Dra. Valeria Martínez) a sus efectos.

2.2- Expediente 2023-34-1-0000099- Denuncia nominada presentada por [REDACTED] contra la Dirección General de Casinos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se resuelve:

1)Archivar las presentes actuaciones, ya que el propio organismo investigó las denuncias instauradas por [REDACTED] expidiéndose al respecto, encontrándose al día de hoy finalizados los procedimientos administrativos de investigación, sumario administrativo y demanda de anulación ante el TCA.

2)Notifíquese.

3) Cumplido archívese.

(Resolución N°23/2026 en anexo)

2.3- Expediente 2023-34-1-0000050- Denuncia nominada contra funcionarios de ASSE por participación en presuntas situaciones de corrupción en el organismo.

Se resuelve:

1)Archivar las presentes actuaciones, ya que el propio organismo, evacuó las dudas relacionadas al objeto de la denuncia, sin identificar responsabilidad alguna.

2)Notifíquese.

3) Cumplido archívese.

(Resolución N°24/2026 en anexo)

3. Asuntos repartidos por Capacitación

3.1- Expediente 2025-34-1-0000373 – Convenio entre JUTEP y otros organismos. Propuesta de Adenda al convenio de cooperación Interinstitucional entre la JUTEP y la CND.

Se resuelve:

Aprobar la Adenda al Convenio entre JUTEP y la CND.

Vuelva a Capacitación a sus efectos.

4. Asuntos repartidos por Administración y Finanzas

4.1- Expediente 2026-34-1-0000043- Informe Ejecución Presupuestal 2025 de la Junta de Transparencia y Ética Pública.

Se resuelve:

1) Aprobar el informe de Ejecución Presupuestal 2025 de la Junta de Transparencia y Ética Pública.

2) Vuelva a Administración y Finanzas a sus efectos.

4.2- Expediente 2026-34-1-0000059 – Solicitud cambio de horario por el año lectivo 2026 de la funcionaria Rosario Ibarra.

Se resuelve:

1) Aprobar el cambio de horario solicitado por la funcionaria Rosario Ibarra.

Pase a Administración y Finanzas a sus efectos.

2) Cumplido, archívese.

4.3- Expediente 2026-34-1-0000060 – Solicitud de cambio de horario por el año lectivo 2026 de la funcionaria Victoria Rezzano.

Se resuelve:

1) Aprobar el cambio de horario solicitado por la funcionaria Victoria Rezzano.

Pase a Administración y Finanzas a sus efectos.

2) Cumplido, archívese.

5. Asuntos a conocimiento de los señores Directores

5.1- Expediente 2026-34-1-0000047- Seguridad de la información:

relevamiento y adecuación de carpetas compartidas institucionales.

Se resuelve:

Vuelva a las funcionarias Laura Rizzo y Victoria Rezzano a los efectos de actualizar la información.

5.2- Expediente 2026-34-1-0000048- Seguridad de la información: propuesta de modificación de la opción estructura jerárquica en el sistema APIA.

Se resuelve:

Aprobar la propuesta de modificación de la opción Estructura Jerárquica en el Sistema APIA.

Vuelva a Administración y Finanzas a sus efectos.

5.3- Expediente 2026-34-1-0000-0000057 - Proyecto de Cooperación Técnica con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Se resuelve:

1) *Solicitar la preparación de una Cooperación Técnica No Reembolsable con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de hasta US\$ 200.000 (dólares americanos doscientos mil) con el objetivo de financiar el proyecto "Fortalecimiento de las capacidades institucionales de la JUTEPA en materia de integridad, transparencia y control".*

2) *Oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas.*

3) *Publíquese.*

(Resolución N°26/2026 en anexo)

Las resoluciones adoptadas en la presente acta forman parte integrante de la misma. No siendo para más, se da por concluida la sesión a la hora 16:30. La presente será aprobada por los señores/Directores en la próxima sesión del Directorio.

Firmado por:

Presidente Dra. Ana María Ferraris

Vicepresidente Cr. Alfredo Asti

Vocal Dr. Luis Calabria